



PODER JUDICIAL

1

Expediente Número 186/2021
Ejecutivo Mercantil
Tercera Secretaría

H.H. Cuautla, Morelos, diecinueve de enero del año dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA**, en los autos del expediente número **186/2021**, relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, la **ACCIÓN EJECUTIVA** promovido por ***** a través de su apoderado legal para pleitos y cobranzas *****; personalidad que acreditó y se le reconoció en términos de la copia certificada del instrumento notarial número 194, pasado ante la fe del Notario Público número 13 del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, en contra de ***** en su carácter de acreditados y ***** en su carácter de usufructuario y obligado solidario, radicado en la Tercera Secretaría; y,

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito presentado el día *****, registrado ante este Juzgado con el número de cuenta 196 y folio 117, ante la Oficialía de Partes Común del Sexto distrito Judicial, que por turno le correspondió conocer a la Tercera Secretaría de este Juzgado, compareció ***** en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de *****, demandando en la **vía Ejecutiva Mercantil** y en ejercicio de la acción Ejecutiva de ***** y ***** en su carácter de acreditados y ***** en su carácter de usufructuario y obligado solidario, las siguientes prestaciones:

A) La declaración judicial en cuanto a que ha operado el vencimiento anticipado del plazo consignado en la cláusula segunda del contrato de crédito de refaccionario número *****.

B) El pago de la cantidad de ***** Pesos M.N. (***** PESOS, MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que constituye el saldo insoluto del capital que mi representada otorgó como crédito refaccionario a los demandados.

C) El pago de la cantidad de \$*** Pesos M.N. (***** **/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses ordinario vencidos, generados al día 17 de noviembre del 2020, de acuerdo al estado de cuenta certificado anexo a esta demanda con la misma fecha de elaboración, así como los que se continúen produciendo hasta la conclusión de este juicio de conformidad a lo pactado en la cláusula octava del contrato de apertura de crédito refaccionario base de la acción, previa cuantificación que de éstos se realice en ejecución de sentencia.**

D) El pago de la cantidad de \$*** Pesos M.N. (***** **/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de intereses moratorios generados al día *****, de acuerdos con el estado de cuenta certificado anexo a esta demanda con la misma fecha de elaboración, así como los que se continúen produciendo hasta la conclusión de este juicio, de conformidad a lo pactado en la cláusula décima del mismo contrato basal, previa cuantificación que de tales accesorios se realice en ejecución de sentencia.**

E) El pago de los gastos y costas que con motivo del juicio se eroguen hasta su conclusión.

Manifestando como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones innecesarias. Invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente caso.

2.- Por auto de **veintiséis de abril del dos mil veintiuno**, se admitió la demanda ordenándose requerir de pago a los demandados *****, ***** y ***** en su carácter de acreditados, y en caso de no hacerlo, se les embargarían bienes de su propiedad suficientes a garantizar dicha cantidad, así como emplazarles y correrles traslado, para que en el plazo de **ocho días** hicieran pago de lo reclamado o se opusiera a la ejecución, si tuviese excepciones para ello, **apercibiéndoles** que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harían por medio del Boletín Judicial.

3.- En diligencias practicadas el día **dieciséis de junio del dos mil veintiuno**, tuvo lugar a el **requerimiento de pago, embargo y emplazamientos** a la demandados *****, ***** y ***** en su carácter de acreditados.



PODER JUDICIAL

4.- En auto de fecha **doce de julio de dos mil veintiuno**, se ordenó girar oficio al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a efecto de que realizara la inscripción de embargo trabado en diligencia de fecha **dieciséis de junio del dos mil veintiuno**.

5.- Mediante auto de **catorce de julio del dos mil veintiuno**, visto el escrito de cuenta registrado con el número 5728, suscrito por el licenciado ***** apoderado legal de la parte actora en el presente juicio, atendiendo a su contenido y a la certificación realizada, se tuvo por acusada la **REBELDIA** en que incurrieron los demandados *****, ***** Y *****, al haber omitido dar contestación a la demanda entablada en su contra dentro del plazo legal que se les concedió para tal efecto, teniéndoles por precluido su derecho que pudieron haber ejercitado, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, consecuentemente, se ordenó hacerles las posteriores notificaciones aun las de carácter personal por medio del **BOLETIN JUDICIAL**.

Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos, se procedió a **abrir juicio a desahogo de pruebas** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1401 del Código de comercio en vigor.

Admitiéndose como pruebas de la parte actora la **DOCUMENTAL PÚBLICA** macada con el numeral 1, la **DOCUMENTAL PRIVADA** marcada con los numerales 2 y 3 del escrito inicial de demanda, sin ser el caso de dar vista a la contraria, pues se le corrió traslado de conformidad en lo dispuesto por el artículo 1247 de la Legislación Mercantil,

señalándose día y hora para que se llevara a cabo la audiencia de alegatos, con el apercibimiento que de no comparecer se les tendría por precluido su derecho para hacerlo.

6.- Mediante auto de fecha **diecisiete de agosto del dos mil veintiuno**, por cuanto a la parte demandada *********, ******* Y *******, se ordenó regularizar el auto de catorce de julio del dos mil veintiuno, respecto del nombre de *********, quedando en su lugar el de *********, ******* y *******, al no haber producido contestación a la demanda incoada en su contra, no ofrecieron pruebas, señalándose de nueva cuenta día y hora para que se llevara a cabo la audiencia de alegatos, con el apercibimiento que de no comparecer se les tendría por precluido su derecho para hacerlo.

7.- Mediante auto de fecha **uno de septiembre del dos mil veintiuno** visto el escrito registrado bajo el número de cuenta 7428 signado por el licenciado ********* en su carácter de Directora Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, atento a su contenido, se le tuvo por presente, haciendo del conocimiento a este órgano jurisdiccional que se realizó la ANOTACION DE **EMBARGO** solicitada quedando asentado en el folio Electrónico Inmobiliario número ********* del Sistema Integral de Gestión Registral **SIGER**, anexando copia de boleta de inscripción, devuelve acuse de recibido del oficio número 1445 de fecha veintiuno de agosto del dos mil veintiuno mismas que se mandan a agregar sus autos para que obren como constancia legal.

8.- En audiencia de **trece de octubre del dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de **ALEGATOS** ante la incomparecencia de las partes, se les tuvo por perdido el derecho que se les concedió para tal efecto, y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, se

**PODER JUDICIAL**

ordenó turnar los autos para resolver en definitiva el presente asunto, la cual ahora se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado, es competente para conocer y fallar el presente asunto, así como la **vía elegida** es la correcta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 y 1391 del Código de Comercio en vigor.

II.- El artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio vigente, establece:

"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traen aparejada ejecución."

En relación directa con dicha disposición legal, el ordinal 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito, señala:

"Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las Instituciones de Crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la Institución de Crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito."

Bajo ese contexto, se concluye que la vía ejecutiva mercantil en la cual la parte actora sustenta sus pretensiones es correcta, pues los documentos presentados por la actora como base de la acción, consistente en un **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO REFACCIONARIO NÚMERO *******, de fecha **trece de junio del dos mil diecisiete**, un certificado de **estado de cuenta**, de fecha *********, además de un título de crédito denominado pagaré de fecha de suscripción *********, constituye el presupuesto procesal para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, tal como lo señala la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia registrada con el número 190905, publicada en el Tomo XII, Noviembre de 2000, 217; que expresamente señala:

“CONTRATO DE CRÉDITO Y SU ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. ES SUFICIENTE SU EXHIBICIÓN CONJUNTA PARA EJERCER LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA NECESARIO ADJUNTAR LOS PAGARÉS RELACIONADOS CON DICHO CONTRATO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).

El citado precepto en lo conducente dispone que: **“Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos ... junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. ...”**; por su parte, el artículo **1391, fracción VIII, del Código de Comercio** señala: **“El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.-Traen aparejada ejecución: ... VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos...”**. Ahora bien, el análisis relacionado de dichos preceptos permite concluir que **el juicio ejecutivo mercantil procede, entre otros casos, cuando se funda en un documento que por ley tiene el carácter ejecutivo como sin duda lo es el contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora**; de manera que no es necesario, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, que la mencionada institución acreedora exhiba también con la demanda los pagarés con los que se documentó o garantizó el crédito a que dicho contrato se refiere, pues la ley no exige este requisito, máxime que **de la interpretación gramatical del aludido artículo 68, se advierte que el contrato de crédito junto con el referido estado de cuenta constituirán título ejecutivo, sin necesidad de otro requisito.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 92/96. Entre las sustentadas por una parte, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y por la otra, por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Tesis de jurisprudencia 23/2000. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

III.- Por cuestión de método se procede al estudio oficioso de la legitimación procesal de las partes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1056, 1057 y 1061 fracción II del Código de Comercio en vigor.



PODER JUDICIAL

La legitimación procesal debe ser entendida como un presupuesto del procedimiento que se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles y tenga aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará en el juicio, ya sea porque se ostente como titular de ese derecho, o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular.

En el caso que nos ocupa, la legitimación procesal de las partes se acreditó con el documento ejecutivo consistente en el **Contrato de Apertura de Crédito Refaccionario número ******* de fecha **trece de junio del dos mil diecisiete**, celebrado por una parte *********, antes **“*****”**, a quien en lo sucesivo se le denominará como *********, Representado por su Apoderado el Ingeniero *********, en su carácter de Acreditante y por la otra ********* y la señora ********* a quienes en lo sucesivo se les denominará como *********.

Asimismo obra en autos un **estado de cuenta** de fecha *********, que contiene el desglose detallado de las causas y movimientos que originaron las prestaciones reclamadas a los deudores, expedido por la contadora público *********, facultado por la Institución acreedora, que contiene los desgloses también detallados de las causas y movimientos que originaron las prestaciones reclamadas a los acreditados.

No obsta abundar que también fue exhibido el título **de crédito denominado pagaré**, de fecha *********, suscrito por ******* y *******, con fecha de suscripción *********; por la cantidad de **\$***** (***** 00/100 M.N)**, pagaderos en parcialidades siendo la última de fecha de vencimiento *********,

para el efecto de documentar el crédito otorgado por la ***** (*****), en términos de la cláusula **QUINTA** del contrato de apertura de crédito simple.

Asimismo la personalidad jurídica del promovente se encuentra acreditada en términos de la copia certificada de la escritura pública número ***** de fecha *****, otorgada ante la fe del Licenciado **GERARDO JOSÉ OROZCO HERNÁNDEZ**, Notario Auxiliar de la Notaría Pública número trece del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, en funciones, actuando en el protocolo y con el sello del notario titular **JOSÉ GAUDENCIA VÍCTOR LEÍN CASTAÑEDA**, de la cual se desprende el Mandato General para Pleitos y Cobranzas otorgado por el Organismo Descentralizado denominado ***** en favor de *****, entre otros.

IV.- A continuación, no existiendo cuestión previa que resolver toda vez que se tuvo precluido el derecho a la parte demandada para contestar la demanda entablada en su contra, por lo cual no existen defensas y excepciones que atender, se analiza la procedencia de la acción intentada por la parte actora demandando las prestaciones descritas en el resultando primero de esta resolución, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

Ahora bien, al advertirse que la parte acreedora promovió en la vía ejecutiva mercantil la acción Ejecutiva para obtener el pago de un **CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO NÚMERO *******, de fecha *****, debe decirse que los Contratos de Crédito se encuentran regulados en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, 46, fracción VI y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Además es importante precisar que el Juicio ejecutivo tiene por objeto hacer efectivos los derechos que se hallan



PODER JUDICIAL

consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir por ellos mismos prueba plena, y siendo éste un procedimiento extraordinario, sólo puede usarse en circunstancias determinadas que el legislador ha previsto y cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución conforme a lo dispuesto en los preceptos legales relativos, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible, de lo que se colige que, en tratándose del juicio ejecutivo, no sólo resulta necesaria sino indispensable la exhibición del estado de cuenta certificado por el contador facultado, conjuntamente con el escrito o póliza en que consta el crédito otorgado, ya que los juicios ejecutivos se fundan en documentos que traen aparejada ejecución.

En mérito de lo anterior, la parte actora de acuerdo con la doctrina de las cargas probatorias en términos del artículo 1391 del Código de Comercio, debe acreditar los elementos que conforman el título ejecutivo y en el caso particular, al tratarse de una acción intentada con base en un **CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO NÚMERO *******, de fecha *********, en observancia a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, para cumplir con dicha carga de la prueba **es fundamental la exhibición del Contrato de Crédito y el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito**, tal como sucedió en la especie; sin embargo, correspondía a la demandada oponerse a través de la justificación de sus excepciones y defensas, lo cual no sucedió en la especie.

Se cita al efecto la tesis aislada registrada con el número 2004509, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Décima Época, página 2599, que a la letra dice:

“JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO COMO PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, CUANDO SE INTENTA CON APOYO EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE Y DEPÓSITO.”

En el caso que nos ocupa, como ya fue señalado, se advierte que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales antes citados, pues de autos consta que la parte actora anexó a su escrito inicial de demanda como documentos base de su acción el **CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO NÚMERO *******, de fecha *********, celebrado por una parte *********, antes **“*****”**, a quien en lo sucesivo se le denominará como *********, Representado por su Apoderado el Ingeniero *********, en su carácter de Acreditante y por la otra ********* y la señora ********* a quienes en lo sucesivo se les denominará como *********, así como *********, en su carácter de usufructuario y obligado.

Asimismo obran el **estado de cuenta**, por la Contadora Público *********, en el que se advierte el desglose detallado de las causas y movimientos que originaron las prestaciones reclamadas a los demandados *********, ********* en su carácter de acreditados y ********* en su carácter de usufructuario y obligado solidario, así como también fue exhibido el **título de crédito denominado pagaré** que los demandados suscribieron para documentar el crédito otorgado, tal como fue señalado al tenor de la cláusula ********* del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO REFACCIONARIO NÚMERO *******, de fecha *********, documentos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 Fracción IX del Código de Comercio en vigor, traen aparejada ejecución; por lo tanto, considerando que dichas



PODER JUDICIAL

documentales no fueron objetadas por la parte demandada y que los artículos 1296 y 1241 del Código de Comercio determinan que los documentos presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria surten efectos como si hubiesen sido reconocidos expresamente, es de concedérseles pleno valor probatorio.

Además, se tiene que los demandados *****, ***** en su carácter de acreditados y ***** en su carácter de usufructuario y obligado solidario, incurrieron en rebeldía al encontrarse debidamente emplazados a juicio y no haber comparecido a contestar la demanda, ni a ofrecer medios de prueba para destruir la acción intentada en su contra; consecuentemente, se constituye una aceptación de los hechos en que se fundó la acción ejecutiva mercantil que se ejerció en este litigio, más aún que se corroboró con los elementos probatorios que ofreció la accionante y por no existir prueba en contrario.

En ese orden de ideas, se concluye que los títulos ejecutivos en que la parte actora funda su acción, producen pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, en relación directa con el ordinal 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de que el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO REFACCIONARIO NÚMERO *******, de fecha *****, consigna la existencia del crédito cierto, líquido y exigible; además de que fue acompañado del estado de cuenta certificados por un contador facultado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, párrafo tercero, que dispone: *"El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del*

acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios." Así como también se exhibió el pagaré que suscribieron los demandados para documentar el crédito que le fue otorgado, los cuales reúnen los requisitos exigidos por el artículo 170 del Ordenamiento Legal antes invocado, que dispone: "El pagaré debe contener I.- La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y lugar del pago; V.- La fecha y lugar en que se suscriba el documento, y; VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."

Así, de conformidad con lo dispuesto por el precepto 1391 del Código de Comercio, los documentos exhibidos tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución; luego entonces, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, por lo que son elementos demostrativos que en sí mismos hacen prueba plena.

De igual manera a las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** ofrecidas por la parte actora, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio en vigor, al estar en presencia de actuaciones judiciales y de presunciones que surgen a partir de un hecho acreditado.

En virtud de lo anterior, cabe mencionar que con fechas **dieciséis de junio del dos mil veintiuno**, se llevaron a cabo las diligencias de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, con *********, quien dijo ser habitante del inmueble e hija de las personas buscadas ******* y *******,



PODER JUDICIAL

quien al respecto manifestó expresamente: **“no tiene en este momento el dinero para pagar la deuda.”**

Circunstancia que implica una presunción de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, pues además dichas manifestaciones **fueron espontáneas, lisas, llana, sin reservas, y hechas ante un funcionario judicial investido de fe pública**, por lo cual, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio en vigor.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia registrada con el número 193192, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, octubre de 1999, Novena Época, página 5, que refiere:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.”

V.- En estas condiciones, se declara **procedente** la acción intentada por el *****; consecuentemente, se condena a *****, ***** en su carácter de acreditados y ***** en su carácter de usufructuario y obligado solidario, al pago de la cantidad de **\$***** (***** 00/100 M.N)** por concepto de suerte principal.

En ese tenor, se concede a los demandados un plazo de **CINCO DÍAS** para el cumplimiento voluntario de la sentencia, contados a partir de la fecha en que la presente resolución **cause ejecutoria**, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa de lo embargado mediante diligencias de fecha **dieciséis de junio del dos mil veintiuno**, y con su producto se pagará a la parte actora, o a quien sus derechos legalmente represente.

Respecto a la prestación indicada con el inciso **A)**, es oportuno enfatizar que el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO REFACCIONARIO NÚMERO *******, de fecha *********, base de la acción, es exigible a los demandados de manera anticipada, en términos de su *********.

Respecto del del inciso **C)** de sus prestaciones, relativo al pago de **intereses ordinarios** y atendiendo al principio de literalidad que prevé el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en observancia a lo estipulado en la **cláusula octava** del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO REFACCIONARIO NÚMERO *******, de fecha *********, al certificado de adeudo de data, *********, es procedente **condenar** a los demandados *********, ********* en su carácter de acreditados y *********, en su carácter de usufructuario, al pago de la cantidad de **\$***** (***** **/100 M.N)** por concepto de intereses ordinarios generados a la fecha en que fue realizado el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO REFACCIONARIO NÚMERO *******, de fecha *********, al certificado de adeudo de data, de *********, conforme a la tasa 11.50 % anual en términos del contrato base y certificado contable, generados al *********, y las que se sigan venciendo, previa liquidación que al efecto sea formulada en ejecución de sentencia.

En lo relativo al inciso **D)** de su escrito inicial de demanda, respecto al pago de **intereses moratorios**, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio, que señala: *“Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual;”* en anuencia a lo estipulado en la ********* del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO REFACCIONARIO NÚMERO *******, de fecha *********, así como el certificado del adeudo de data *********, elaborado por la contadora público *********, en el

**PODER JUDICIAL**

cual **se condena** a los demandados *****, ***** en su carácter de acreditados y *****, en su carácter de usufructuario, al pago de la cantidad de \$***** (***/100 M.N) por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, causados desde que incurrió en mora al *****, (fecha hasta la cual se realizó la certificación del adeudo), y los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, mismos que **se calcularán multiplicando la tasa de interés ordinaria** calculada en términos de la cláusula octava del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO REFACCIONARIO NÚMERO *******, de fecha ***** por **1.5 veces**, previa liquidación que al efecto sea formulada en ejecución de sentencia.

Ilustra a lo anterior, el criterio adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la tesis aislada registrada con el número 184106, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, Novena Época, página 1007, que refiere lo siguiente:

“INTERESES MORATORIOS. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE GENERAN, TRATÁNDOSE DE CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO EN LOS QUE SE PACTARON PAGOS PARCIALES.

Por cuanto al inciso **E)** de su escrito inicial de demanda, correspondiente al pago de los **gastos y costas** que con motivo del juicio se eroguen hasta su conclusión, se condena a los demandados ***** y ***** en su carácter de acreditados y ***** en su carácter de usufructuario y obligado solidario, al pago por dichos conceptos, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325 y 1330 del Código de Comercio se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de los Considerandos I y II de la presente resolución, y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- La parte actora *****, **por medio de su apoderado legal**, probó el ejercicio de su acción y los demandados *****, ***** en su carácter de acreditados y ***** en su carácter de usufructuario y obligado solidario no comparecieron a juicio, siguiéndose éstos en su rebeldía.

TERCERO.- Es procedente el vencimiento anticipado del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO REFACCIONARIO NÚMERO *******, de fecha *****, en términos de su *****.

CUARTO.- Se condena a *****, ***** en su carácter de acreditados y ***** en su carácter de usufructuario y obligado solidario, al pago de la cantidad de \$***** (***** **00/100 M.N**) por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a los demandados *****, ***** en su carácter de acreditados y ***** en su carácter de usufructuario, al pago de la cantidad de \$***** (***** ****/100 M.N**) por concepto de intereses ordinarios en términos del certificado de adeudo de data, de *****, y los que se sigan venciendo hasta el pago total del crédito, previa liquidación que al efecto sea formulada en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a los demandados *****, ***** en su carácter de acreditados y ***** en su carácter de usufructuario, al pago de la cantidad de \$***** (*****

**PODER JUDICIAL**

****/100 M.N)** por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, y los que se sigan venciendo hasta el pago total del crédito previa liquidación que se formule, en términos de las consideraciones de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se concede a los demandados el termino de **CINCO DÍAS** para el cumplimiento voluntario de la sentencia, contados a partir de la fecha en que la presente resolución **cause ejecutoria**, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa de lo embargado mediante diligencias de fecha **dieciséis de junio del dos mil veintiuno**, y con su producto se pagará a la parte actora, o a quien sus derechos legalmente represente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así en definitiva, lo resolvió y firma el **Licenciado GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **ALEJANDRA CAMPUZANO RODRÍGUEZ** con quien actúa y da fe.

CGMF/**

En el "BOLETÍN JUDICIAL" Núm. _____ Correspondiente
al día _____ de _____ 2022.

Se hizo la publicación de Ley. Conste.

El _____ de _____ 2022.

Surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior.

Conste.

Expediente Número 186/2021
Ejecutivo Mercantil
Tercera Secretaría



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**